



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 151

Bogotá, D. C., martes, 21 de marzo de 2017

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariatsenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2017
SENADO

por la cual se expide la Ley de Jubileo y se concede rebaja de penas, por una única vez.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Concédase una rebaja de la quinta parte de la pena privativa de la libertad impuesta o que llegare a imponerse a quienes estuvieren vinculados al proceso penal a la entrada en vigencia de la presente ley. Este beneficio se aplicará también a quienes para la misma fecha estén cobijados por beneficios de libertad provisional, detención domiciliaria, condena de ejecución condicional o libertad condicional.

Artículo 2°. La rebaja concedida se otorgará sin perjuicio de los otros beneficios previstos en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código Penitenciario y Carcelario y demás normas complementarias.

La concesión de la rebaja no afectará los términos de prescripción de la acción penal ni de la pena.

Artículo 3°. *Aplicación.* La rebaja de pena, será implementada por los jueces de la República, a quienes se refiere el artículo primero de la presente ley a partir de su vigencia.

Artículo 4°. *Exclusiones.* Serán excluidos de este beneficio jurídico quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad y los condenados por delitos contra menores de edad contenidos en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma los delitos que sean consecuencia del conflicto interno armado y/o que se realicen en ejecución del mismo, los cuales se tratarán conforme a las leyes de justicia transicional y los acuerdos de paz que el Gobierno nacional firme con estos grupos.

Los Servidores Públicos que hayan realizado pactos con grupos organizados al margen de la ley o hayan colaborado con actividades delictivas expresadas en este artículo.

Artículo 5°. Para tal fin, el Ministerio de Justicia pedirá celeridad procesal a los jueces de ejecución de penas para que les den prioridad a las personas relacionadas en esta Ley de Jubileo y rebaja de penas.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley tendrá un año de vigencia a partir de su promulgación.

Del honorable Congresista,

JUAN MANUEL CORZO ROMAN
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con anterioridad y ante el Congreso de la República se han presentado los Proyectos de ley números 036 de 1999 en Senado, 196 de 1999 en Cámara, *por el cual se celebra el gran Jubileo y advenimiento del tercer milenio de esta era, se concede una rebaja de penas y se dictan otras disposiciones.*

Posteriormente y con el mismo fin se presentó el Proyecto de ley número 082 de 2013, *por el cual se concede rebaja de pena, por única vez,* cuyo autor es quien suscribe nuevamente este proyecto en compañía del doctor Roberto Gerlén y algunos miembros del partido Conservador.

No podemos dejar pasar y agradecer a la iglesia católica como demás iglesias, como a las ONG y organizaciones que han motivado este proyecto.

“El Jubileo del año 2000 (también llamado Gran Jubileo) fue un acontecimiento en la iglesia católica que tuvo lugar entre nochebuena (24 de diciembre) de 1999 y la Epifanía (6 de enero) de 2002. Al igual de otros años jubilares anteriores, fue una celebración por misericordia de Dios y el Perdón de pecados. La principal innovación de este Jubileo fue la adición de muchos “jubileos particulares”, celebrados simultáneamente en Roma, Israel y otras partes del mundo.

Indulgencia Jubilar

Con la bula *Incarnationis Misterium* se adjuntó un documento de la Penitenciaría Apostólica, en el que se indicaba las condiciones para recibir la indulgencia jubilar. En muchos aspectos, las normas se simplificaron respecto a años anteriores: las condiciones de comunión, oración por el Papa y renuncia al pecado se mantuvieron, pero a, de otros años santos, fue necesario solo visitar una iglesia un día.

La indulgencia podía ser obtenida en Roma, visitando una de las cuatro basílicas mayores (San Pedro, San Juan de Letrán, San Pablo Extramuros o Santa María la Mayor), entrando por las puertas santas; o también yendo al santuario

de nuestra señora del divino amor, algunas de las catatumbas cristianas de Roma. En la visita, se debía participar de una celebración religiosa o estar media hora en la celebración eucarística.

La indulgencia también podía ser obtenida en Israel, visitando la Basílica del Santo Sepulcro de Jerusalén, la basílica de la Natividad en Belén o la iglesia de la Anunciación en Nazaret.

Así también, el Jubileo se extendió a todas las diócesis del mundo. Visitar cualquier catedral o santuario designado por el obispado aseguraba lo suficiente para ganar la indulgencia. Los monjes y monjas de clausura la podían obtener en sus capillas conventuales.

Finalmente, la indulgencia podía ser obtenida mediante un sacrificio personal u obras de caridad, especialmente las mencionadas en el documento, tales como dejar el alcohol o el tabaco por al menos un día, o realizando una donación para ayudar a los pobres Jubileo de 2000, (s.f) en Wikipedia, pág. 1.

En Colombia se menciona la venida del Santo padre Francisco (Jorge Mano Bergoglio) en el primer semestre del año 2017; sería una Rebaja de Penas, por única vez y máxima cuando entramos a un proceso de paz, razón mayor de ser el Estado Colombiano más justo con quienes han violado la ley y se encuentran reclusos, condenados o con medidas o beneficios que establece la ley penal colombiana.

El presente proyecto de ley tiene por objeto dar aplicación y ejecutar un acto de misericordia y restablecimiento de la dignidad de algunos reclusos en situaciones de vulnerabilidad al interior de los establecimientos carcelarios del país, valiendo la pena aclarar que las Leyes de Jubileo se concedían y conceden como sinónimo o manifestación de alegría o entusiasmo ante la visita de una personalidad importante o en conmemoración de una fecha de trascendencia para una nación, siendo tal vez la aplicación de Ley de Jubileo más famosa de la historia la concedida a Barrabás mediante la cual esté quedó en libertad y consecuentemente Jesús fue condenado a morir en la cruz, todo en el marco de una celebración judía.

Cabe resaltar que la bancada del Partido Conservador ya había presentado un proyecto de Ley en busca de la aplicación del Jubileo en el año 2000, ello en torno a la celebración del nuevo milenio y conforme con una carta enviada por el Vaticano a todas las naciones del mundo solicitando tramitar una Ley de Jubileo como un acto misericorde con la población más vulnerable, que en la mayoría de los países y especialmente en los latinoamericanos suele ser la población carcelaria, dicha petición fue acogida por países como Brasil y México quienes presentan problemas de hacinamiento similares a los de Colombia.

Además de lo anterior el presente proyecto de ley es el comienzo de un cambio en el entendimiento de la política criminal en Colombia. Según la Pastoral penitenciaria, organización católica que vela por la dignidad de los internos, de sus familias y la resocialización, “la problemática de las cárceles en Colombia cada día es más preocupante. Varios de los centros de reclusión están en pésimas condiciones en cuanto a su estructura física y en algunos establecimientos hay deficiencia en la prestación de servicios públicos (...) a diario se presentan un sinnúmero de conflictos entre los mismos presos, quienes se ven obligados a sobrevivir bajo esta situación; sumado a esto, se enfrentan a la lentitud de la justicia para definir los fallos, detenciones arbitrarias y fallas en el debido proceso, así como dificultades en la prestación de servicios de salud”¹.

Ante esto, la política criminal del Estado siempre tiene que ser concordante con los fines de la pena y su efectiva constatación, para poder determinar si es necesario seguir ejecutando la misma, ello es muy importante, si atendemos a la finalidad de prevención especial y resocialización del penado, con lo cual se evitaría que la privación de la libertad se

extienda en el tiempo más de lo requerido para la adecuada resocialización.

La adecuada resocialización requiere además, que los reclusos sean separados y ubicados conforme a la clase de delito que viene purgando, lo cual con la actual crisis de hacinamiento carcelario es prácticamente imposible, lo anterior permitiría un mayor control de las riñas, problemas sociales y de salubridad presentes al interior de los centros carcelarios y de contera evitaría que internos que purgan penas por delitos menores y con condenas inferiores se vean sometidos a vejámenes, quebrantamientos de los derechos humanos o inclusive inducción al consumo de estupefacientes por parte de reclusos con penas superiores y quienes realmente tienen una vida propensa al delito:

Procedencia de la Ley de Jubileo

En primer lugar debo manifestar que no obstante ser Colombia un país laico a partir de la Constitución del 1991, esto es que se respeta la libertad religiosa y de creencias, cortapisa que no existía cuando se expidió la Ley 48 de 1987 mediante la cual se otorgó una rebaja generalizada a todos los presos en conmemoración a la visita del Papa Juan Pablo II, es también necesario, aclarar que la mayoría de los habitantes del país profesan la religión Católica, por lo tanto la celebración o jubileo con la visita del Sumo Pontífice sí es de importancia nacional y reporta felicidad para un gran número de connacionales, no bastando ello desde luego para proceder con la expedición de la presente Ley de Jubileo, haciéndose necesario en consecuencia sustentar la misma en problemas reales y graves que requieren inmediata solución e intervención por parte del Estado en cuanto a la población carcelaria se refiere y los cuales procedo a exponer:

El Estado de Cosa Inconstitucional

La sentencia T-153 del 28 de 1998 hizo uso de la figura del estado de cosas inconstitucional, con la finalidad de buscar remedio y poner freno a situaciones de vulneración de los derechos fundamentales de carácter general, en tanto afectan a multitud de personas y su solución exige la acción mancomunada del Estado.

Hoy 15 años después, podemos asegurar que la vulneración de los derechos de las personas privadas de la libertad se ha acrecentado, los internos no pueden gozar de las mínimas condiciones que les permitan una vida digna en prisión. El punto fundamental es el hacinamiento, ya que esto impide que el proyecto de resocialización se cumpla. La resocialización es una de las funciones más importantes de la pena; adoptando el criterio moderno plasmado en la legislación en el año 2000, se determina que la pena tiene los siguientes fines: la prevención general, la redistribución justa, prevención especial, **la reinserción social y la protección al condenado**; todos estos preceptos están acordes a la Constitución, a la normatividad internacional y en especial a la sujeción de protección de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, las condiciones de hacinamiento no permiten a los reclusos los medios pertinentes para el proyecto de resocialización, es decir, estudio, trabajo y enseñanza entre otros; la sobrepoblación genera que los internos e internas no gocen de condiciones mínimas de vida, un colchón, el suministro de agua potable, servicios sanitarios dignos, las garantías mínimas al acceso a la salud, el acompañamiento y visitas de los familiares, entre otras.

Por esto la presente rebaja de pena busca la reinserción a la sociedad de grupos sociales menos favorecidos al interior de una cárcel, como lo son las personas mayores de 70 años que en promedio constituyen el 30% de los condenados en el país y de otro lado busca la protección de los menores de edad con madres privadas de la libertad que según el informe de gestión del Inpec para el año 2016, esta cifra es del 96% refiriéndose a las madres cabeza de familia reclusas en centros carcelarios y que además un total de 108 niños en edad de lactancia viven con sus madres en los centros de reclusión.

¹ <http://www.pastoralpenitenciaria.org>

En consecuencia, es evidente que el Congreso mediante el presente proyecto de ley debe pretender conjurar el Estado de Cosa Inconstitucional presente en los centros carcelarios en especial con los grupos de personas reclusas con ciertas características especiales (madres cabeza de familia y personas de la tercera edad), que por dichas particularidades podría presumirse que no serían reincidentes en el delito, o que estarían en incapacidad física de perpetrar otro hecho criminal.

Hacemos alusión a lo anterior, porque obsérvese cómo en el último informe ERON rendido por el Inpec para el año 2016, se especifica que más del 90% de las reclusas mujeres se encuentran allí purgando condena por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, conducta en la que debieron incurrir en muchos casos por necesidad o escasez de oportunidades y de la que se arrepienten, precisamente porque debieron desprenderse y alejarse de sus familias y en especial de sus hijos menores.

Los adultos mayores también sufren suerte similar, ya que es el grupo de internos más propensos a sufrir los rigores del hacinamiento y las violaciones sistemáticas de los derechos humanos.

Además, al Estado le asiste responsabilidad respecto a la salud óptima de los internos, ya que estos presentan una condición especial de intramuros, lo que en consecuencia los imposibilita para procurarse el propio alivio de sus dolencias, es por esto que no se pueden cumplir a cabalidad los principios de un Estado Social de Derecho como lo son la salud, la dignidad humana y la integridad física de los internos, ya que están en una constante amenaza. Sentencia T-607 de 1998.

Finalmente, la Corte Constitucional en múltiples Sentencias (entre ellas la más destacada la T-025 de 2004) han indicado los requisitos o características que debe tener la situación concreta en que se encuentre el grupo de personas que reclaman especial protección, para considerarse el Estado de Cosa Inconstitucional, a saber, dicha valoración contendrá lo siguiente:

(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial.

El Hacinamiento

Al finalizar el año 2016, y conforme con el último Informe del Inpec de enero de 2017 en Colombia hay 180.766 personas privada de la libertad en los diferentes centros penitenciarios y carcelarios del país. De ellas, el 97,4% (176.094) bajo custodia y vigilancia del Inpec, el 1,7% (3.131) en establecimientos municipales y 0,9% (1.611) en establecimientos de la Fuerza Pública.

Según el informe estadístico de enero del 2017, el hacinamiento a nivel nacional es de 51,7% mostrando el 34,1% en la Regional Central que registra el mayor porcentaje con 40.530 reclusos, seguida de la Regional Occidental con el 20,3% o sea 24.101 reclusos, la Regional Norte con el 11,5% (13.642 reclusos), Regional Oriente con el 10,2% (12.163 reclusos), Regional Noroeste con el 12,5% (14.816 reclusos) y Regional Viejo Caldas con el 11,5% (13.673 reclusos). Existe una sobrepoblación de 40.507. Además en la actualidad hay 136 establecimientos de reclusión, con una capacidad

real de 75.726 cupos, y una población de 176.094 internos, el mayor hacinamiento lo registra la cárcel de: Riohacha, Bogotá, Medellín y Cali son las ciudades de mayor concentración de población carcelaria.

Las condiciones de detención imposibilitan que los y las internas tengan un mínimo vital, como es la exigencia de los estándares internacionales, afectando el acceso a la salud e incide directamente en las condiciones higiénicas y el acceso del agua potable, así como al derecho a la intimidad. En varias providencias judiciales se contempla el hacinamiento “como un estado permanente de tortura” y representa un riesgo contra la vida misma de los internos.

La Defensoría del Pueblo dice: “la población carcelaria durante los últimos 12 años se incrementó en 54.915 personas, mientras que en el mismo lapso los cupos aumentaron solo en 42.009”. Además, anota que en la cifra total de esta población no se incluyen las personas reclusas en cárceles municipales, centros de reclusión transitoria y los detenidos en prisión domiciliaria.

Esta situación ha conllevado a casos extremos que se pueden evidenciar así: “los pabellones que cuentan con 130 celdas con medidas de 1.80 por 2 metros cuadrados que normalmente debe ser humanamente para pernoctar una persona, en el momento la adecuaron para 5”... “los reclusos que no encontraron cupo en las celdas y tampoco en el suelo tuvieron que ocupar los únicos espacios que quedaban... los techos de los pasillos. Con mallas, sábanas y ropa vieja, fabricaron hamacas y las amarraron a los cielorrasos².” “durante las inspecciones judiciales realizadas a múltiples cárceles fue necesario suspender las diligencias en la noche, ante la imposibilidad de caminar sin pisar las cabezas de los reclusos que estaban acostados en el suelo.” En penales como La Picota o Jamundí, “la luz solar no entra ni siquiera por un tiempo limitado”³. “Internos con diabetes que deben reutilizar sus jeringas para aplicarse la insulina”⁴.

Desde el Gobierno Pastrana, la solución al problema de la sobrepoblación carcelaria ha sido construir más y “mejores” cárceles y según el Ministerio de Justicia y del Derecho, la población carcelaria crece cada mes aproximadamente 1.000 personas⁵. Por más cárceles que construyan no se podrá responder a la crisis del sistema generado por el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y carcelarios en Colombia.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) ha manifestado: “la situación no puede ser abordada de manera aislada y la respuesta a la alarma incesante no debería limitarse a la construcción de nuevos cupos carcelarios. La situación debería ser abordada de manera integral, buscando que todos los aspectos que inciden en la generación y sostenimiento de la situación crítica sean atendidos por una política criminal coherente e informada por los principios del Estado de Derecho y la garantía de los Derechos Humanos” (...) “Una situación que es persistente e invariable deja, por naturaleza, de ser crisis y se torna en algo como un desequilibrio permanente, que pone en entredicho el cumplimiento de los deberes del Estado”⁶.

La Procuraduría General de la Nación expuso como política institucional: “Solo en la medida en que el subsistema penitenciario esté articulado con el sistema penal –y con la administración de justicia en general– y exista reflexividad intra- e intersistémica, podrá este subsistema funcionar coherente y consistentemente con las finalidades del Estado Social de Derecho. De lo contrario se advierte un riesgo de incrustación de una situación crítica que se convierte en el

2 Denuncia del Sindicato del Inpec sobre la situación de hacinamiento en la Cárcel Modelo.

3 Magistrado Eduardo Cifuentes ponente, T-153/98.

4 Defensoría del Pueblo Valle del Cauca, informe sistema carcelario.

5 Viceministro Robledo al referirse a la crisis carcelaria.

6 OACNUDH pronunciamiento 2004.

statu quo, adjetivado por múltiples amenazas a la vigencia de los derechos de las personas sometidas a encierro penal⁷.

En el tema de hacinamiento se hace más estremecedor la situación a la hora de dormir. Los pocos afortunados que disponen de una celda y de un colchón han tenido que pagar por ello, los restantes deben sufrir las condiciones de dormir en pasillos, baños y otros lugares donde predominan los malos olores, la humedad, los insectos, las ratas y, especialmente, el frío.

Esta crisis humanitaria continua y sistemática que ha sido alertada por organismos internacionales, la Iglesia Católica, ONG y declarada estado de cosa inconstitucional, reiterada por sentencias de la misma categoría y desacatos a la ley y a la jurisprudencia.

Dentro de las violaciones graves a los derechos humanos, a los pactos internacionales ratificados por Colombia y a las recomendaciones de Naciones Unidas, podemos resumir que el tema de hacinamiento, específicamente está ligado al trato humano de las personas privadas de la libertad, el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; en el párrafo 2° establece que los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a la condición de personas no condenadas, aquí prevalece el derecho a la presunción de inocencia olvidado y negado totalmente en nuestro sistema carcelario. Las infracciones aquí mencionadas al Pacto están directamente ligadas al hacinamiento de las cárceles en Colombia. El trato humano y el respeto a la dignidad humana de todas las personas privadas de la libertad constituyen una norma de aplicación universal que no puede depender enteramente de los recursos materiales⁸.

Varios estudios han coincidido que las cárceles en Colombia fracasaron porque no cumplen con la finalidad de la pena, la mayoría de reclusos son de condiciones socioeconómicas bajas y sus delitos obedecen a las necesidades de condiciones de vida insatisfechas, la mayoría de ellas por delitos menores, el aumento de penas y el desbordamiento de tipificación penal para delitos que pueden ser resarcidos de otras formas, como la económica, la cantidad de órdenes de captura y la congestión judicial desbordan el sistema penitenciario y carcelario.

Por todo lo anterior, este proyecto, aunque no soluciona en su totalidad la crisis del sistema criminal en Colombia, redundará en beneficios para el sistema penitenciario, para las familias de los internos, para la sociedad en general, pero sobre todo logrará disminuir la cifra de hacinamiento en los establecimientos del país.

Este proceso recogió las recomendaciones y exigencias de las organizaciones que trabajan en el sistema penitenciario, las familias de los internos, la iglesia católica que ha realizado un excelente trabajo dentro y fuera de los establecimientos y se ciñe a los estándares internacionales, la Constitución y la ley y al clamor humanitario en general.

Exclusiones

Para concluir, debe hacer mención a la prohibición de rebaja contemplada en el Artículo 197 de la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia que contemple la prohibición de cualquier tipo de beneficios para delincuentes que cometieran delitos como secuestros, homicidios, lesiones personales o de índole sexual contra los menores, es por ello, que la presente ley también deberá respetar dicha prohibición contenida en norma especial y solo cobijará a los reos que no se encuentren excluidos de beneficios punitivos conforme con los delitos que vienen purgando, como lo podrían

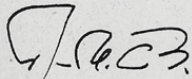
ser delitos de inasistencia alimentaria o atentatorios contra el patrimonio económico de los menores.

La misma suerte de exclusión correrán los procesados por delitos de lesa humanidad, que no obstante que en Colombia el ordenamiento jurídico-penal no señala concretamente qué delitos se deben considerar de lesa humanidad, es claro que el legislador ha querido asimilar estos a los atentatorios contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario contenidos en el Libro II, Título II, del Código Penal Colombiano.

Es necesario hacer referencia igualmente, a la exclusión del beneficio de la presente rebaja punitiva para aquellas personas que se acogieron a mecanismos de justicia transicional, como lo es el actual proceso de paz con la insurgencia; esto es apenas obvio puesto que son dos regímenes sancionados independientes y excluyentes entre sí, por ende, un procesado no podría acogerse a esta rebaja de índole ordinario, cuando ya ha sido beneficiario de rebajas y descuentos punitivos por cuenta del régimen transicional propio de las amnistías e indultos contenidos en toda ley transicional en el marco de un proceso negociado del Gobierno y un grupo o segmento de la población alzados en Armas.

Finalmente, se hará mención a la prohibición de este beneficio para los servidores públicos que fueran condenados por nexos con grupos organizados al margen de la ley o que estuviesen en curso de procesos penales por clases o tipos de delitos anteriormente señalados, esto es necesario, puesto que se busca el deshacinamiento de los centros carcelarios para el grueso de los delitos por el que hoy en día se origina la emergencia social, valga decir, porte de estupefacientes, porte de armas, hurtos y violencia intrafamiliar entre otros y también atendiendo a la sana política criminal, puesto que nunca podrán ser equiparables las razones o los fines que llevaron a un delincuente común a perpetrar un acto delictivo, valga decir, las necesidades apremiantes que pudo tener en el momento y las razones o fines muchas veces oscuros de un Servidor Público, sin que sea excusable para el Servidor Público en un estado de necesidad o ignorancia manifiesta, ya que debido a su ilustración y educación tiene la posibilidad de actualizar su comportamiento y entender que su actuar es contrario a derecho, haciéndose inclusive más reprochable el comportamiento criminal debido a la posición de garante y autoridad respecto de los demás miembros de la sociedad.

Del honorable Congresista,



JUAN MANUEL CORZO ROMAN
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 16 del mes de marzo del año 2017 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 218, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Juan Manuel Corzo R.*

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 218 de 2017 Senado, por la cual se expide la ley de jubileo y se concede rebaja de penas, por una única vez, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Juan Manuel Cor-*

7 Procuraduría 2006.

8 Observación general número 9. Adoptada durante el 16º período de sesiones 1982. reemplazada por la observación general 21 adoptada durante el 44 período de sesiones, 1992.

zo Román. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL COMITÉ OLÍMPICO COLOMBIANO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2016 SENADO, 104 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones
C.O.C.6-268

Bogotá, D. C., 9 de marzo de 2017

Doctor

ÉDINSON DELGADO RUIZ

Senador de la República de Colombia

Honorable Senador:

Como Presidente del Comité Olímpico Colombiano, en primer término, reconozco su ingente trabajo como ponente único en la Comisión Séptima del Senado de la República del **Proyecto de ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara**, *por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones* así mismo, me permito emitir un concepto sobre la ponencia que su señoría ha presentado para la discusión y aprobación en tercer debate, así:

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

1.1. EL texto fue propuesto por Arcofader y el Comité Olímpico Colombiano; aclarando, que esta iniciativa tardó más de dos años en su proceso de construcción, la cual fue discutida en el seno del Comité Ejecutivo –Integrado por la Universidad de Antioquia, Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales UDCA, Universidad Tecnológica de Pereira, Universidad del Valle y Escuela Nacional del Deporte– y la Asamblea General –constituida por 30 Instituciones de Educación Superior–.

1.2. El **Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 Cámara**, fue radicado en la Cámara de Representantes el 11 de mayo de 2011, por el Representante Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

1.3. El proyecto fue discutido y aprobado por unanimidad, en primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, el día 15 de junio de 2011.

1.4. Surtido el primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara, el proyecto fue discutido en cuatro foros Regionales, los cuales se realizaron en las ciudades de Pereira, Bogotá, Medellín y Cali.

1.5. El proyecto de ley fue aprobado por unanimidad en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes el 23 de noviembre de 2011.

1.6. El proyecto fue aprobado en la Comisión Séptima del Senado el 30 de mayo de 2012.

1.7. El proyecto de ley fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el 13 de junio de 2012.

1.8. En razón de presentarse discrepancias entre los textos aprobados en las plenarios de Senado y Cámara, tuvo lugar el trámite de conciliación previsto en el artículo 161 C. P., y del artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, el día 13 de junio se sometió a consideración del Senado y la Cámara de Representantes para continuar su trámite el texto conciliado so-

bre el **proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 Cámara**, dirimiendo las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias los días 23 de noviembre de 2011 en Cámara y 13 de junio de 2012, Senado.

1.9. A través de oficio del 29 de junio de 2012, recibido en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el 29 de junio del mismo año, el Secretario General de la Cámara de Representantes remitió al Presidente de la República el proyecto de ley, junto con el expediente legislativo, para su correspondiente sanción.

1.10. Mediante comunicación del 10 de julio de 2012, recibido en esa misma fecha, el Presidente de la República, la Ministra de Educación Nacional y el Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación la actividad Física y el aprovechamiento de tiempo libre (Coldeportes) devolvieron el **Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 Cámara** y el expediente legislativo al Presidente de la Cámara de Representantes, sin la correspondiente sanción ejecutiva, por razones de inconveniencia e inconstitucionalidad.

1.11. La Comisión accidental, presentó informe sobre las objeciones presidenciales al **Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 Cámara**, en el que solicitaron no aceptarlas. El informe fue considerado y aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes en sesión del día 11 de septiembre de 2012; así mismo, el informe sobre las objeciones gubernamentales fue considerado y aprobado por la Plenaria del Senado de la República en sesión del día 24 de octubre de 2012.

1.12. Desestimadas así las objeciones por el Congreso de la República, el Presidente del Senado de la República remitió a la Corte el proyecto para que decida sobre su ejecutabilidad.

1.13. La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-307 de mayo 22 de 2013, declaró:

a) INFUNDADA la objeción gubernamental por inconstitucionalidad, formulada por el Gobierno Nacional en relación con el **Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 de Cámara** *por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones*, en relación con la vulneración del artículo 26 de la Constitución;

b) FUNDADA la objeción gubernamental por inconstitucionalidad, formulada por el Gobierno nacional en relación con el **Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 de Cámara**, *por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del(la) entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones*; por desconocimiento del artículo 154 de la Constitución.

1.14. Con fundamento en Sentencia C-307-2013, el día 2 de septiembre del año 2015 el honorable Representante a la Cámara Óscar Hernán Sánchez León, presentó el **Proyecto de ley número 104 de 2015 Cámara**, *por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones*. En este sentido, el proyecto fue aprobado la Comisión

Séptima de la Cámara de Representantes y la Plenaria de la Cámara de Representantes.

1.15. Finalmente, en este, acápite se resalta que la ponencia presentada por el honorable Senador Édinson Delgado Ruiz, fue consultada y discutida en una comisión de trabajo integrada por la Asesora del Ponente en Senado, el Asesor del autor del proyecto en Cámara, Coldeportes, Arcofader, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo y el Comité Olímpico Colombiano; aspecto que valoramos positivamente, ya que se nos permitió enriquecer esta iniciativa legislativa.

2. ESPÍRITU DEL PROYECTO DE LEY

Se puede colegir que la ponencia del proyecto de la referencia cumple con el espíritu inicialmente planteado por el Comité Olímpico Colombiano, el cual busca especialmente:

2.1. Fortalecer la institucionalidad en los organismos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte; a su vez, algunas formas de organización, como Entidades Deportivas Territoriales, Ligas y Clubes Deportivos, Escuelas y Centros de Formación Deportiva, Instituciones de Educación Superior, Instituciones Educativas del Nivel Básico y Medio, Cajas de Compensación, entre otras.

2.2. Proteger a los practicantes de las actividades deportivas –niños, jóvenes, adultos, adultos mayores y personas en situación de discapacidad– de deficientes ofertas de formación o perfeccionamiento deportivo, las cuales están siendo realizadas por algunos entrenadores que no cumplen con estándares de idoneidad profesional.

2.3. Dignificar la labor del entrenador deportivo en Colombia a través del reconocimiento y la reglamentación del ejercicio profesional.

3. CUMPLIMIENTO DEL MANDATO DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

Como se explicó en el numeral 1.13 y 1.14 del presente escrito, en la Sentencia C-307- 2013, la Corte Constitucional ratificó de manera clara:

[... La Corte considera que el Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 de Cámara por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del(la) entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones, no vulnera el 26 C. P., por cuanto: (i) es definida por el legislador como profesión razonadamente; (ii) tiene un contenido académico: componente interdisciplinario, existencia de una teoría y métodos propios; (iii) es de naturaleza pedagógica, por lo que su ejercicio impone ciertos conocimientos y (iv) además, puede, en determinados niveles, entrañar riesgo social...].

Así mismo en reiteradas sentencias, la cual incorpora la C-307/2013, la Corte ha expresado:

3.1. Que la exigencia de títulos de idoneidad y la inspección y vigilancia de profesiones, ocupaciones, artes u oficios, no son desconocimiento del derecho fundamental de libre escogencia y ejercicio de ellas, en tanta la intervención estatal se realice a través de leyes y para su ejercicio idóneo se requiera de una formación académica, teórica y/o práctica preventiva de algún riesgo social que pueda conllevar, en función del interés general.

3.2. Que corresponde al legislador la definición de la autoridad que ejercerá la inspección y vigilancia de las profesiones reconocidas legalmente, la cual podrá recaer en un ente de orden estatal o en un colegio profesional particular, mediante la asignación legal del ejercicio de una función pública.

En suma, la Ponencia presentada por el honorable Senador cumple a cabalidad con el mandato de la Corte Constitucional.

4. EL RIESGO SOCIAL SEGÚN LA CORTE CONSTITUCIONAL

Es irrefutable que la Ponencia en mención tiene en cuenta todo el desarrollo jurisprudencial colombiano en materia de riesgo social, el cual está presente en los procesos de entrenamiento o preparación deportiva.

En este orden de ideas, tal y como lo señala la Corte Constitucional, la reglamentación de una profesión u oficio no radica de manera exclusiva en la libertad y capricho del Legislador, sino en la protección del interés general de la sociedad frente al riesgo derivado del ejercicio de una profesión, riesgo que debe reunir las siguientes condiciones:

(i) ser de magnitud considerable, respecto de la capacidad que pueda tener de afectar el interés general y los derechos fundamentales; (ii) ser susceptible de control o disminución sustantiva con la formación académica específica; (iii) tener como finalidad la prevención del ejercicio torpe de un oficio que pueda producir efectos nocivos.

5. EL CONTENIDO PROPUESTO EN LOS 13 ARTÍCULOS DE LA PONENCIA

Sobre este particular me referiré a cada uno de los artículos del **Proyecto de ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones; así:

5.1. **Artículo 1º. Objeto.** Sin observaciones, ya que su contenido obedece al espíritu y la denominación de una iniciativa legislativa que reglamenta la actividad del entrenador deportivo.

5.2. **Artículo 2º. Definición.** Considero que está acorde con los referentes conceptuales y nacionales, especialmente de lo que se concibe de un entrenador deportivo en niveles de formación deportiva, perfeccionamiento deportivo y de altos logros deportivos.

5.3. **Artículo 3º. Naturaleza y propósito.** En texto es adecuado, ya plantea para los entrenadores un rol de acuerdo con su nivel de formación. En este sentido el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo deberá delimitar los roles en el ámbito del profesional universitario, el tecnólogo y el técnico profesional; obviamente, considerando que el proceso de entrenamiento o preparación se desarrolla mediante la práctica organizada, planificada y controlada, bajo la orientación de principios de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

5.4. **Artículo 4º. Principios.** Los principios planteados son pertinentes. En este sentido, no se hace ninguna observación o sugerencia especial.

5.5. **Artículo 5º. Actividades.** La actividades planteadas para ejercicio del entrenador deportivo, según su nivel, obedece al referente nacional e internacional.

5.6. **Artículo 6º. Prohibiciones.** Sin observaciones ni recomendaciones en esta materia, ya que estas son acordes y pertinentes con el ejercicio profesional de un entrenador deportivo.

5.7. **Artículo 7º. Acreditación del entrenador(ra) deportivo(va).** Este asunto fue muy discutido en el seno de la comisión de trabajo y en los diferentes foros a nivel nacional y departamental. En este sentido, estamos de acuerdo con la exigencia de un documento que acredite a los entrenadores deportivos en Colombia, ya sea mediante una tarjeta o registro profesional.

5.8. **Artículo 8º. Requisitos para obtener la matrícula profesional.** Podemos señalar que los requisitos son razonable y obedecen a la realidad y necesidad del deporte colombiano. En este sentido, esta norma permitirá organizar y cualificar el talento humano al servicio de los procesos de entrenamiento o preparación deportiva.

De otra parte, en el texto propuesto se establece claramente que la matrícula profesional es viable para los profesionales universitarios.

5.9. **Artículo 9º. Requisitos para obtener el certificado de inscripción profesional.** Consecuente con el numeral anterior, estamos de acuerdo que las personas que hayan adquirido el título académico en el nivel de formación tecnológico y técnico profesional en deporte, puedan obtener el certificado de inscripción profesional.

En la misma línea, en el párrafo se plantea que las personas que no hayan adquirido o convalidado un título académico que lo acredite como profesional universitario, tecnólogo o técnico profesional en las áreas del deporte o la educación física, según el caso, podrá obtener una inscripción o registro de carácter provisional por el término de cinco (5) años, renovables por tres (3) años más. En este sentido, el proyecto de ley establece una transitoriedad y por ende unos requisitos razonables para una población de entrenadores denominada en algunos casos como “empíricos”.

5.10. Artículo 10. Procedimiento de inscripción y matrícula. Estamos de acuerdo que el procedimiento se realice ante una instancia legítima como es el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, en los plazos establecidos en el proyecto de ley.

5.11. Artículo 11. Ejercicio ilegal de la profesión. Si se reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador deportivo, es absolutamente válido que se pueda determinar en una ley, el ejercicio ilegal para aquellas personas que no cumplen con los requisitos y no están acreditadas por el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

5.12. Artículo 12. Tal y como lo ha venido señalando la Corte Constitucional es necesario que una instancia, como es en este caso el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, tenga unas funciones públicas, en las que se destaca “*expedir la matrícula profesional o el certificado de que trata la presente ley a los entrenadores deportivos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley*”.

5.13. Artículo 13. Período transitorio. En este aspecto es importante señalar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-307-2013, consideró que el plazo de tres (3) años para obtener la tarjeta o registro (registro), contados a partir de la vigencia la ley es muy razonable.

5.14. Artículo 14. Reglamentación. Estamos de acuerdo que el Gobierno nacional pueda reglamentar los aspectos que resulten necesarios para la adecuada aplicación de la ley.

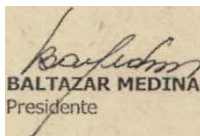
5.15. Artículo 15. Vigencia. Sin observaciones ni recomendaciones.

6. CONCLUSIÓN

Como Presidente del Comité Olímpico Colombiano considero que la Ponencia presentada a consideración de la Comisión Séptima por el honorable Senador Édinson Delgado Ruiz, responde la realidad y necesidades del deporte Colombiano.

Finalmente, la comunidad deportiva guarda la esperanza que esta Iniciativa sea ley de la República de Colombia, lo cual nos colocará a la vanguardia mundial en este tipo de desarrollos normativos, en pro de los procesos de entrenamiento o preparación deportiva.

Ratifico mi inmensa gratitud por esta gran contribución.
Cordialmente,



BALTAZAR MEDINA
Presidente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPÚBLICA.

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República, las siguientes consideraciones.

Concepto: Comité Olímpico Colombiano

Refrendado por: Baltazar Medina, Presidente

Al Proyecto de ley número 166 de 2016 Senado y 104 de 2015 Cámara

Título del Proyecto: *por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador(a) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones.*

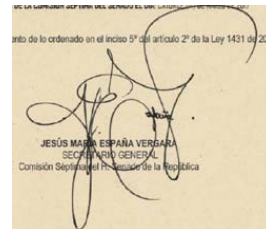
Número de folios: cinco (5)

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: catorce (14) de marzo de 2017.

Hora: 11:43 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



Ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERDARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del Poder Judicial de la República

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2016 SENADO, 104 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador(a) deportivo(a) y se dictan otras disposiciones

1.0.11.02.041

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2017

Honorable Senador

ÉDINSON DELGADO RUIZ

Presidente de la Comisión Séptima del Senado

Bogotá, D. C.

Respetado honorable Senador:

Comedidamente a continuación me permito dar traslado para su estudio el siguiente

CONCEPTO

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE

Proyecto ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador(a) deportivo(a) y se dictan otras disposiciones.*

La regulación de las actividades que realizan los entrenadores deportivos en Colombia representa una iniciativa necesaria y conveniente para el mejoramiento sustantivo de la calidad de los procesos de preparación deportiva. El auge nacional de las prácticas deportivas, derivadas del incremento del posicionamiento internacional de los deportistas colombianos del más alto nivel y una toma de conciencia de la dirigencia política y la población en general de la importancia del deporte como medio para el desarrollo y la paz hace indispensable el reconocimiento de estas actividades como una profesión con requerimientos específicos de formación.

La población mayor de practicantes sistemáticos se concentra en las edades de los niños y los jóvenes, en las etapas iniciales de la preparación deportiva, donde justamente se sientan las bases motrices, se crean los hábitos de entrenamiento y se forman las actitudes futuras de la competencia y el logro deportivo.

Las enseñanzas deportivas derivadas de los procesos de formación de niños y jóvenes ocurren en los periodos sensibles del desarrollo físico, motriz y psicológico de los individuos, por tanto tendrán efectos contundentes en el modo de afrontar situaciones diversas de la vida en la edad adulta.

No es este el caso del deporte en las instituciones educativas, cuya orientación se encuentra a cargo de profesores con formaciones diferentes a la de los entrenadores deportivos, ni de aquel que se practica en los sectores comunitarios o empresariales con fines recreativos por grupos de practican-

tes; es el deporte del entrenamiento y la competencia, de los centros o escuelas de formación deportiva, los clubes, las ligas y las federaciones.

Los procesos de formación y perfeccionamiento deportivo inculcan en los niños y los jóvenes una disciplina de la práctica de los deportes, valores de constancia y perseverancia, espíritu de lucha, respeto a las reglas y los adversarios. Tales orientaciones requieren adecuarse a las edades de los practicantes, deben ordenarse y dosificarse de manera adecuada, deben aplicar enfoques integradores.

Las orientaciones de los entrenadores deportivos requieren de los fundamentos científicos (el saber), de un pensamiento metodológico estructurado (el saber hacer) y de una interiorización ética (el ser) determinantes para la organización del proceso de preparación deportiva. Todo esto requiere que los entrenadores deportivos sean formados, no instruidos para el uso de dispositivos de intervención física, técnica y táctica, los entrenadores deben recibir una educación integral, interdisciplinaria y tecnológica. La construcción del proceso de preparación deportiva debe ser riguroso, sustentado y respetuoso de la condición humana.

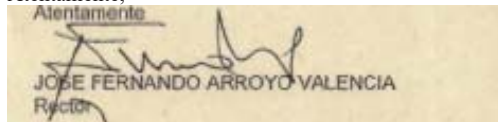
Hay que fomentar una cultura de la profesión responsable de los entrenadores deportivos, la profesión es un estado provisto por la sociedad bajo unas determinadas condiciones establecidas formalmente, no es la popularidad, ni la experticia como jugador, ni siquiera es la capacidad de liderazgo, es el grado de adquisición de unas competencias pedagógicas, metodológicas y científicas, para las cuales, las primeras son solo elementos coadyuvantes pero no condicionantes.

Tal estado se adquiere cuando se cumplen los requisitos y se pierde cuando las actuaciones son contrarias o constituyen una mala práctica de la profesión.

La Carta fundamental de la Unesco para el Deporte, la Educación Física y la Actividad Física actualizada a 2015, concentra en sus artículos 7º, 9º y 10 un llamado a los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas sobre la necesidad de que las actividades de entrenamiento deportivo sean dirigidas por personas cualificadas, la disminución considerable del riesgo de las prácticas de los deportes y las garantías de una protección a la integridad y los valores éticos de estas actividades respectivamente.

Bajo esta perspectiva, es importante considerar que dichos propósitos se pueden alcanzar a través de esta iniciativa.

Atentamente,



JOSE FERNANDO ARROYO VALENCIA

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPÚBLICA.

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes consideraciones.

Concepto: Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte

Refrendado por: José Fernando Arroyo Valencia- Rector

Al Proyecto de ley número 166 de 2016 Senado y 104 de 2015 Cámara

Título del Proyecto: *por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones.*

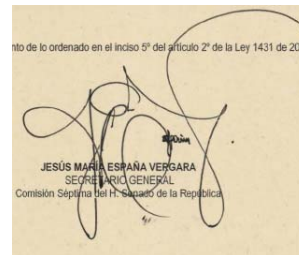
Número de folios: dos (2)

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: catorce (14) de marzo de 2017.

Hora: 11:43 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 151 - martes 21 de marzo de 2017	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY Págs.	
Proyecto de ley número 218 de 2017 Senado, por la cual se expide la Ley de Jubileo y se concede rebaja de penas, por una única vez	1
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico del Comité Olímpico Colombiano al proyecto de ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones.....	5
Concepto jurídico de la institución universitaria escuela nacional del deporte al proyecto ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara , por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador(a) deportivo(a) y se dictan otras disposiciones	7